

Honorable Juez:

AURELIO MAVESYO SOTO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Email: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 110014003011**20210015100**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO SILVA ATUESTA

DEMANDADO: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
POR INTERVENCIÓN

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, propongo expresiones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme las siguientes:

I. RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LA EXEPCIÓN PREVIA

Primero. Las normas procesales son de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, **siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso**, pues, constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes¹.

Segundo. La relación jurídica procesal impone **a las partes o sujetos**

¹ Sentencia C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de ejecutar ciertos actos procesales y cumplir con los requisitos legales para su validez jurídica, cuya omisión y/o práctica en forma irregular conlleva a que estos actos sean rechazados por el operador jurídico.

Tercero. El numeral y del artículo 100 del CGP, consagra la excepción previa denominada: **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**. Esta excepción está consagrada para contrarrestar actos procesales que se ha desarrollado sin el lleno de los requisitos formales para su validez jurídica y no han sido advertidos por el operador judicial mediante el auto que admite el trámite proceso. Dichos requisitos están consagrados en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, que rezan en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley”.

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...), so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...), sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Cuarto. Estas normas procesales no están construidas para que se cumplan a medias o sean manipuladas como incorrectamente lo pretende el demandante, sino todo lo contrario: estas normas están edificadas para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramaticalmente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Quinto. También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, Ibidem, relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Sexto. En el presente caso el escrito de la demanda presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos legales establecidos por las

normas procesales que regulan el juicio y, por ende, debe de declararse configurada esta excepción, pues, el escrito de demanda no satisface los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Séptimo. En efecto, el escrito de la demanda no se estimó la cuantía del proceso, lo cual es necesario para fijar la competencia del operador jurídico en los términos de los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 26 del CGP y, por ende, no cumple con lo establecido en el numeral **9 del artículo 100 Ibidem**.

Octavo. A su vez, el demandante en el escrito formula la siguiente pretensión indemnizatoria: *“Reconocer daños y perjuicios a el señor JOSE EDUARDO SILVA ATUESTA por tener que llegar a esta instancia y no poder acceder a un crédito de vivienda”*, lo que implica de suyo, el deber legal de satisfacer la exigencia establecida en el artículo 200 del CGP, la cual no se satisfizo y, por ende, una contravención al numeral **7 del artículo 100 Ibidem**. Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda (...).”

Noveno. El demandante no incorpora a su escrito la certificación de existencia de representación legal de la demanda conforme lo indican los artículos 84 y 85 del CGP, de una parte y de otra, tampoco indica en este escrito que pretende efectos jurídicos de demanda la dirección electrónica que la demandante al ser una persona jurídica está obligada a llevar de conformidad con lo establecido en el artículo. Lo anterior, trasgrede abiertamente el **numerales 10 y 11 del artículo 100 Ibidem**.

Décimo. Asimismo, siendo evidente que estamos en presencia de un proceso declarativo, es también evidente que por regla general se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial para luego de ello, en caso de ser fallida, acudir a la administración de justicia, **lo cual en este caso no se cumplió** irrespetando el **numeral 11 del artículo 100 del CGP**. Su tipicidad es el artículo 621 del Ibidem, que expresamente señala:

“Artículo 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Undécimo. Si bien es cierto, el Parágrafo primero del artículo 590 del CGP, indica que: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**, no es menos cierto, que la misma norma procesal indica expresamente cuales son las medidas cautelares que se pueden solicitar en los procesos declarativos, por lo que la invocación de cualquier medida que resulta improcedente y, por ende, no cumple con las cargas procesales que la ley le imponen a las partes para acceder a la administración de justicia.

Duodécimo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“Para la Sala, los planteamientos del Despacho accionado no guardan armonía con el ordenamiento jurídico y las particularidades del caso, **ya que omitió tener en cuenta que para enervar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la medida cautelar que se solicita efectivamente deber ser procedente, pues de otro modo se estaría conculcando la garantía del debido proceso al destinatario de la cautela.**”*

{...}

ante la improcedencia de las medidas cautelares en el juicio de revisión de alimentos motivo de examen, ha debido el juzgado rechazar la demanda a voces de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, ante la falta del presupuesto de procedibilidad de la conciliación extrajudicial...» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC11359-2015, 27 Ago. 2015, rad. 00302-01).

Decimotercero. Asimismo, la misma Corporación en un asunto ordinario, señaló en lo referente a la exigencia de la prosperidad de las medidas cautelares para relevar el deber legal de agotar la conciliación extrajudicial, sostuvo que:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

*Sobre el punto, coligió **que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.***

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, revocó lo actuado en ese litigio y, en su lugar, **dispuso “(…) el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…)”.***

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador” (Subrayado fuera de texto) **(CSJ STC14182-2016, 5 Oct. 2016, rad. 02086-00).***

Decimocuarto. En el presente caso no solo **NO fueron solicitadas medidas cautelares previas**, sino que además aun cuando estas fueran solicitadas **se encuentra expresamente prohibidas por la Ley, y, por ende, improcedente su decreto y práctica de cualquier medida cautelar**, lo que implica de suyo, que el demandante **obligatoriamente debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cual no hizo y acudió directamente a la jurisdicción en contravención del ordenamiento jurídico.**

Decimoquinto. En efecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4334

de 2008, establece los efectos del decreto de intervención, entre otros, **improcedencia de las medidas cautelares sobre los bienes de la intervenida**, pues, una vez decretada la intervención se procederá con: **“El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2o de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondiente”**.

Decimosexto. No obstante lo anterior, el demandante incurre también en una trasgresión del numeral 6 del artículo 100 del CGP, toda vez que no acredita: *“prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Decimoséptimo. Lo anterior, toda vez que pretende la resolverse un contrato de mutuo o préstamo de consumo regulado en el artículo 2221 del Código civil, sin acreditar que este su hubiera celebrado este contrato como fuente de obligaciones y, por ende, una falta de legitimación tanto pasiva como activa, pues, no existe una conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Coherente con lo anterior, se proceda a declarar probadas los hechos configurativos de las excepciones previas contempladas en los numerales 6, 7, 9, 10 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las consideraciones expuestas precedentemente.

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

CC No 72.285.362 de Barranquilla

TP No 209.325 del C.S.J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 16 de 2021

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00151 00

De conformidad con lo manifestado, se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, en representación del demandado CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN.

Del escrito de excepción previa formulado por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado al ejecutante, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

| |
|--|
| JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>70</u> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 17 DE 2021 a la hora de las 8.00 A.M. |
| Secretario |

